

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION S. M.

SEÑORA:

Desde que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1856 se creó un centro general de Estadística, para realizar la grande obra que tantos y tan buenos frutos dió ya en el transcurso de pocos años, objeto de particular predilección ha sido con el fin de mejorar y completar su organizacion.

Prueba evidente de que si la Estadística oficial llegaba un poco tarde en nuestra patria, comparativamente con el camino que ya tenia andado en otras naciones, en cambio tan benéfica institucion subyugaba las inteligencias y animaba las mas nobles aspiraciones con la esperanza de provechosos resultados.

Hechos palpables son hoy muchos de los que en el año de 1856 solo se divisaban como risueñas promesas. La poblacion española es conocida bajo algunos de sus mas importantes aspectos con los censos de 1857 y 1860. Un *Nomenclátor*, tiempo hace publicado, y otro que se halla en prensa, y que por lo conocido puede asegurarse que merecerá ser considerado como obra monumental en su género, demostrará de qué modo se alberga la poblacion. Los resultados siempre interesantes del estado social y de la Administracion pública ofrecen lecciones elocuentes en los Anuarios que la Junta de Estadística ha entregado al examen y aprovechamiento general, inmerced al benévolo concurso que siempre halló en los distintos é ilustrados centros de los diversos Ministerios.

La medicion del territorio, su des-

cripcion física bajo el aspecto geológico forestal é hidrológico, el levantamiento de planos parcelarios, y otros trabajos que sería prolijo enumerar y cuyo resultado figura en libros, mapas, planos y memorias, testimonio relevante de constancia é inteligencia, hablan muy alto en favor de la Junta general de Estadística.

Así consiguió España colocarse en lugar preeminente de crédito y consideracion en los Congresos internacionales, y alabanzas muy lisonjeras de escritores españoles y estrangeros.

Estos adelantos fueron conseguidos en medio de las preocupaciones que causaba la organizacion del centro al cual se encomendaron. Siempre existió la mira de perfeccionarla de modo que cada alteracion fuera origen de mayor éxito en los trabajos, haciendo las reformas al compás de las lecciones de la esperiencia. Tal objeto se propuso el Real decreto de 21 de Abril de 1861, y tal fué tambien el fin del de 29 de Octubre de 1864.

El criterio que presidió y que se revela en cada una de las reformas hechas, fué aumentar la intensidad de la accion ejecutiva á medida que la práctica, la esperiencia y el asiento que da á lo nuevo el trascurso del tiempo, disminuian la necesidad de la accion deliberante. Cuando todo era de ayer, cuando á cada paso debian surgir dificultades desconocidas, la consulta y la deliberacion exigian el primer lugar. Mas despues, con un personal adiestrado, con el hábito del mismo trabajo, y sin el temor prudente de equivocarse en cosas que iban dejando de ser nuevas, la accion ejecutiva debia recobrar mucha parte de su imperio, y esto en beneficio de los trabajos mismos que no podian menos de ir ganando en brevedad sin perder por eso en perfeccion.

Este espíritu revela el Real decreto de 21 de Abril de 1861 que encomendó al Vicepresidente de la Junta general de Estadística la ejecucion en conjunto, y á Vocales Directores especiales la ejecucion particular, el inmediato cuidado y la responsabilidad. De aquí tambien el Real decreto de 29 de Octubre de 1864 que redujo el número de los centros directivos de la espresada Junta.

Todo cuanto fuera suprimir ruedas

cuya necesidad se disminuiese con el trascurso del tiempo, debía revelarse en obviacion y alejamiento de formalidades y de trámites, y esta reflexion fué la que hizo pensar en si aun sería asequible simplificar el mecanismo, conservando, sin embargo, la separacion conveniente entre cosas y objetos de índole distinta. Las resoluciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. responden afirmativamente. Desaparece una Secretaría, y se reducen á dos cuatro Direcciones.

Aun cuando los trabajos hasta ahora realizados por la Junta se hayan dirigido á obtener el conocimiento exacto del país bajo sus mas importantes aspectos, percíbese muy distintamente una línea de separacion entre los que tienen carácter general de geográficos, y los esencial y estrictamente estadísticos. Bien lo acreditó la esperiencia, obligando á distintos agentes á exigirse mútuos servicios perteneciendo á distintos centros. La ciencia y el hecho, la teoría y la práctica, advierten de consuno que si los trabajos geográficos y estadísticos pueden continuar separados, cada una de las dos clases debe marchar unida en su desarrollo bajo el mismo impulso, y sometida á un cuidado y vigilancia uniformes.

Es tambien de advertir que realizando la Junta general de Estadística trabajos científicos de la mayor importancia con medios suministrados por el Estado, y con responsabilidad consiguiente á su representacion oficial, existia en ella una parte de administracion inmediata que alguna vez quizá llegara á entorpecer el objeto principal de su establecimiento. Disposiciones se adoptaron tambien, hasta cierto punto fáciles, para aislar la administracion económica de la parte estadística. La que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. es ciertamente mas radical que ninguna, pero se funda en una consideracion muy sencilla.

Perteneciendo la Junta general de Estadística á la presidencia del Consejo de Ministros, y existiendo en esta una Secretaría, ha funcionado, sin embargo, aquella como un centro casi independiente y con otra Secretaría especial. Esto que era fundado y hasta

necesario en los primeros tiempos de su organizacion, debe hoy modificarse. Ventajoso ha de ser que para todos los centros dependientes de la presidencia del Consejo de Ministros exista una subsecretaría, que podrá desempeñar los asuntos de la Secretaría de la misma y los correspondientes á la de la Junta general de Estadística, refundiendo ambas Secretarías en aquella, mientras quedan separados los centros de trabajos geográficos y estadísticos entre sí, pero en mas inmediata dependencia del Presidente del Consejo de Ministros.

De esta nueva organizacion resulta una economía considerable en el presupuesto general, sin que se aumente el especial de la Secretaría de la Presidencia. Y estas economías son tanto mas notables cuanto que otra de importancia se alcanzó recientemente. Si esenciales son los trabajos que se realizan, atendible es la rebaja en el presupuesto de gastos, y toda reforma parezca mas aceptable cuando al adelanto en el fin científico se une alguna mejora económica. La disminucion realizable hoy asciende á 87,648 escudos, la cual unida á la de 117,770 obtenida por el Real decreto de 29 de Octubre de 1864, da un total de economía de 205,418 escudos en un año en el ramo de Estadística.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

San Ildefonso 15 de Julio de 1865.
—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—
Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los asuntos encomendados á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y los correspondientes á la Junta general de Estadística, Secretaría y Direcciones, conforme á los Reales decretos

de 21 de Abril de 1861 y 20 de Febrero de 1863, se organizarán y distribuirán para su despacho en

Una Subsecretaría.

Una Direccion general de operaciones geográficas.

Una Direccion general de Estadística.

Una Junta de Estadística.

Art. 2.º La Subsecretaría desempeñará las funciones y ejercerá las atribuciones que hasta la fecha han correspondido á la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, así como las que tenia á su cargo la Secretaría de la Junta general de Estadística con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1861, independientemente de los trabajos geográficos y estadísticos á que atenderán las dos citadas Direcciones.

Art. 3.º La Direccion de Operaciones geográficas tendrá á su cargo los trabajos enumerados en el art. 35 del reglamento de la Junta general de Estadística fecha 15 de Junio de 1861, como correspondientes á las Direcciones de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales. Exceptúanse los trabajos meteorológicos, que hoy ejecutan los Catedráticos y Ayudantes de las Universidades é Institutos, á que en adelante atenderá el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La Direccion de Estadística general formará todos los censos referentes á cosas y á personas en sus diferentes aspectos, desarrollando las investigaciones á medida que las circunstancias y los medios lo consientan y aconsejen.

Art. 5.º La Junta de Estadística será oída precisamente en todas las disposiciones de índole general que traten de adoptar las Direcciones de operaciones geográficas y de Estadística para la ejecucion de los objetos que se les encomiendan. Al efecto no se realizará plan alguno general de trabajos, ni se publicarán sus resultados sin que la Junta de Estadística los examine, é informe acerca de su aprobacion.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros acordará con el Subsecretario y Directores todas las disposiciones que deban ser objeto de Real decreto ó Real orden, ó que comprendan una medida general. El Subsecretario y los Directores adoptarán por sí las demás resoluciones necesarias para llevar á cabo los trabajos respectivos.

Art. 7.º El personal de la Subsecretaría se compondrá de un Subsecretario Ordenador general de Pagos, con el sueldo de 5,000 escudos anuales; de un Interventor de la Ordenacion con el de 3,000; de un Oficial primero con el de 2,600; de un Oficial segundo con el de 2,400; de un Auxiliar primero con el de 1,400 de un Auxiliar segundo con el de 1,200; de dos Auxiliares terceros con el de 800 respectivamente; de un Escribiente primero con el de 700; y de dos Escribientes segundos con el de 600. La asignacion para un portero mayor y los dependientes del servicio inferior será la de 4,500 escudos.

Art. 8.º Habrá en la Direccion general de operaciones geográficas un Director y tres Jefes del detall de las operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, auxiliados por el personal necesario. Los tres Jefes indicados serán precisamente individuos de cuerpos facultativos, civiles ó militares. El Director percibirá el sueldo anual de 4,000 escudos y los segundos Jefes el de su empleo en el cuerpo á que correspondan, con una gratificacion que será igual para todos. El resto del personal será el mismo que figura en el presupuesto de 1865 á 1866 para las Direcciones

de operaciones geodésicas, topográfico-catastrales y especiales, con las alteraciones correspondientes á las reducciones ó anulaciones de crédito que luego se espresarán. Al frente de la escuela de Ayudantes de operaciones geográficas habrá un Jefe de estudios procedente tambien de cuerpo facultativo. Existirán además en la Direccion de operaciones geográficas, para el despacho de los asuntos de administracion, cuatro empleados no facultativos, que serán un Oficial con el sueldo de 1,600 escudos anuales; dos Auxiliares primeros con el de 1,400; y un Auxiliar segundo con el de 1,000. Se asignan para dependientes del servicio inferior 1,400 escudos.

Art. 9.º El personal de la Direccion general de Estadística se compondrá de un Director con el sueldo anual de 4,000 escudos, un segundo Jefe con el de 3,000, un Oficial primero con el de 2,000, cinco Oficiales segundos con el de 1,600, cuatro Auxiliares primeros con el de 1,400, tres Auxiliares segundos con el de 1,200, dos Auxiliares terceros con el de 1,000, cuatro Auxiliares cuartos con el de 800, tres Auxiliares quintos con el de 600, un Escribiente mayor con 700, y dos Escribientes primeros con 600. Se asignan además 2,900 escudos para el resto de escribientes que se consideren necesarios, y 2,750 para porteros y demás dependientes del servicio inferior.

Art. 10. El Director general de Estadística sustituirá al Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros en ausencias y yacantes.

Art. 11. Las Comisiones y Secciones provinciales de Estadística continuarán desempeñando sus funciones como hasta el dia, con arreglo á las disposiciones vigentes. Quedan por ahora en su fuerza y vigor los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1864 respecto al personal de las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 12. La Junta de Estadística se compondrá de un Presidente, que lo será el de mi Consejo de Ministros; de un Vicepresidente, de los Vocales que me dignare nombrar, ya por sus méritos y conocimientos particulares, ya por razon de los cargos oficiales que desempeñen. El de Vocal será honorífico y gratuito.

Art. 13. En las Sesiones que la Junta de Estadística celebre, así como en sus incidencias, funcionará con el carácter de Secretario el Oficial de la Direccion general de Estadística que de Real orden se designe al efecto.

Art. 14. Queda subsistente la division de la Junta en las dos Secciones geográfica y estadística de que habla el art. 4.º del Real decreto de 21 de Abril de 1861. Como Secretario de la primera en sus sesiones é incidencias funcionará un empleado facultativo de la Direccion de operaciones geográficas, y para la segunda otro de la Direccion general de Estadística.

Art. 15. En lo relativo á las funciones consultivas de la Junta, el Vicepresidente, en representacion del Presidente, ejercerá sus atribuciones y en defecto del Vicepresidente el Vocal mas antiguo.

Art. 16. Los dependientes encargados del servicio inferior de la Junta serán un portero y un ordenanza, para cuya retribucion se asigna la cantidad de 1,150 escudos.

Art. 17. Se anulan los sobrantes que resulten despues de satisfacer las cantidades señaladas para la planta de las diversas dependencias y los gastos que ocasionen los trabajos pendientes, los cuales se calculan en

14,862 escudos en el capítulo 9.º, y 11,000 en el 10, segun detalladamente se espresará en una Real disposicion. Se economizan en los términos consignados anteriormente 1,950 escudos en el capítulo 5.º, 5,000 en el 6.º, 30,736 en el 9.º, 19,500 en el 10, y 2,000 en el 12.

Art. 18. Disposiciones especiales ampliarán y detallarán las contenidas en este decreto.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en discordancia con lo prevenido en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á 15 de Julio de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell. (Gaceta núm. 202.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la parte segunda del art. 52 de la ley de 29 de Junio de 1864.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de imprenta vigente no ha podido hasta ahora ser justamente apreciada porque el pensamiento que ha presidido á su formacion no ha recibido completo desarrollo.

A pesar del tiempo trascurrido desde su promulgacion, no se han puesto en práctica sus disposiciones más capitales y las que mayor influencia pueden tener, tanto respecto á la proteccion de los altos intereses que la ley ha procurado celosamente garantizar, como en cuanto á los derechos de la prensa y á la independencia y dignidad de los escritores.

Una de aquellas disposiciones es el establecimiento del Jurado, único Tribunal que, segun el precepto legal, debe conocer de todos los delitos especiales de imprenta. Convencido el ministro que suscribe de la necesidad de poner pronto término á este estado de cosas, ha remitido con la mayor urgencia á informe del Consejo de Estado un proyecto de reglamento para la formacion del Cuerpo de Jurados en todas las capitales de provincia y ciudades de España, cumpliendo así lo que dispone el art. 44 de la ley de 29 de Junio de 1864; y aquel alto Cuerpo consultivo ha evacuado su informe con un celo digno del mayor elogio, siendo suyo el proyecto que ahora se somete á la aprobacion de V. M.

No se oculta al Ministro que suscribe que acaso con el tiempo, y atendidos los consejos de la esperiencia, sea necesario modificar, variar ó corregir algunas de las disposiciones del reglamento adjunto.

La suma urgencia con que ha sido forzoso llevar á cabo este trabajo sería bastante escusa para cualquier defecto que en su aplicacion pudiera encontrarse, si no fuera tambien muy de tener en cuenta que se trata de una institucion por poco tiempo y á largos intervalos ensayada en España, acerca de la que no hay costumbre ni jurisprudencia que solamente el tiempo y la práctica pueden crear.

De esperar es que una vez organizados los Tribunales populares, y completa y debidamente ejecutada la ley de imprenta, la emision del pensamiento, al paso que pueda ser tan libre como la consienta la Constitucion, como la exige la índole de los tiempos presentes, y como lo desea el Gobierno de V. M., no llegue á ser en ningun caso un peligro para las altas instituciones y los sagrados intereses que deben estar por las leyes y por la conveniencia pública fuera de todo ataque y de toda discusion.

El Gobierno se apresura á cumplir la ley para hacer que todos la observen y la respeten, y el celo que muestra para dar á los escritores las seguridades que las leyes les conceden lo tendrá para procurar el castigo de los que en el ejercicio de su derecho traspasen los límites que las mismas les tienen señalados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 21 de Julio de 1865. —SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M. —José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente: Artículo único.—Se aprueba el adjunto reglamento para la formacion y rectificacion de las listas de Jurados y demás formalidades que han de observarse en el sorteo de los Jueces de hecho y en la constitucion definitiva del Tribunal.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Se concluirá.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion de Fomento.

Montes.

Con presencia de una reclamacion producida por varios Regidores del Ayuntamiento de Los Corrales, he acordado quede en suspenso, hasta nueva determinacion, la subasta anunciada para el dia 8 del presente mes en el Boletín número 5, del dia 12 de Julio último, sobre adjudicacion de 400 carros de leñas, señalados en los montes de Coó y Gerica, para reducirlos á carbon. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los debidos efectos.

Santander 1.º de Agosto de 1865.—Julian de Nocedal.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS DE MAYOR CUANTIA.—REMATE PARA EL DIA 20 DE AGOSTO DE 1865 Á LAS ONCE DE SU MAÑANA.

No habiendo tenido efecto por falta de postor el tercer remate, en arriendo de fincas de mayor cuantía, se anuncia para el citado día y hora indicada el cuarto, el que se hará con la rebaja del 10 por 100 con arreglo á la orden de la Direccion general del ramo de 17 de Octubre de 1861.

El remate será doble y simultaneo en el Gobierno de esta provincia, ante el Gobernador de la misma, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en las casas Consistoriales ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos y á falta de estos los Fieles de Fechos.

Las proposiciones se dirigirán en pliegos cerrados á la Administracion de mi cargo ó á las Alcaldías á que respectivamente corresponden las fincas, conforme al modelo que se inserta á continuacion y ateniéndose á las bases del pliego de condiciones que obra por cabeza de los expedientes de arriendo, debiendo tambien acreditar todo postor tener depositado en Tesorería, ó provisionalmente en Depositaria del Ayuntamiento, el 10 por 100 del importe que contengan dichos pliegos cerrados.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Gabida de las mismas.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombres de los últimos llevadores.	Escds. mils.
2,435 y 3,204 al 3,254.	23 tierras y 29 prados.	57 carros.	Matamorosa.	Enmedio.	Beneficio de Matamorosa.	José Mantilla.	160 600
5,486 al 5,502 y 7,582.	16 tierras y 1 prado.	643 carros y 5 peonadas.	Molledo.	Molledo.	Idem de Molledo.	Francisco Diaz.	69 500
5,816 al 5,837 y 7,662 al 7,665.	14 tierras y 12 prados.	144 carros.	Tanos y Lobio.	Torrelavega.	Iglesia de Tanos y Lobio.	Manuel Carrera.	94 700
6,446 al 6,449.	3 prados, 1 tierra y 1 casa.	325 carros.	Tejo.	Valdáliga.	Curato de Tejo.	Antonio Sanchez.	73 400

ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTIA.—REMATE PARA EL 27 DE AGOSTO.

Como en la subasta de arriendo de fincas de menor cuantía celebrada en 11 de Junio último no haya habido licitadores en tercera, se señala el espresado día para la cuarta, que ha de celebrarse en un solo acto con admision de pujas á la llana, sirviendo de tipo la rebaja del 10 por 100 con arreglo á la orden de la Direccion general del ramo de 17 de Octubre de 1861, cuyo remate tendrá efecto ante los Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos, y en su defecto los Fieles de Fechos.

El remate se verificará conforme á los pliegos de condiciones que obran por cabeza de los expedientes de arriendo, adjudicándose al mejor postor.

Número del inventario.	Clase y número de las fincas.	Pueblos donde radican.	Ayuntamientos.	Corporacion á que corresponden.	Nombres de los últimos llevadores.	Escudos. Miésimas.
2,348 al 2,354.	1 tierra y 3 prados.	Aviada.	Campó de Suso.	Animas de Aviada.	El cura párroco.	1 200
2,354 al 2,354.	3 prados.	Espinilla.	Idem.	Idem de Espinilla.	Antonio Sanchez.	3 900
2,357 al 2,359.	3 prados.	Soto.	Idem.	Santuario de San Miguel.	Bonifacio Pereda.	5 900
4,489 al 4,504.	16 tierras.	Aviada.	Idem.	Fábrica de Aviada.	El párroco.	7 400
6,995 al 7,017.	11 prados y 9 tierras.	Villacantiz.	Idem.	Beneficio de Santa Maria.	José Gutierrez.	12 400
2,272 al 2,291.	11 prados y 6 tierras.	Aldueso.	Enmedio.	Parroquia de Aldueso.	Manuel Morán.	21 100
7,376.	1 tierra.	Fombellida.	Idem.	Fábrica de Fombellida.	El cura párroco.	600
2,292 al 2,309.	14 tierras y 4 prados.	Medianedo.	Campó de Yuso.	Convento de Sta. Maria la Real de Campó.	Pedro Crespo.	44 200
5,503 al 5,516.	14 tierras.	Silió.	Molledo.	Beneficio mayor de Silió.	Celedonio Saiz.	45 800
2,844 al 2,856.	11 prados, 18 tierras y 1 linar.	Rucandio.	Valderredible.	Idem de Rucandio.	Santiago Lopez.	47 100
7,063.	1 prado.	Otero.	Idem.	Beneficio de Otero.	Lorenzo Rodriguez.	100
4,282.	1 prado.	Ruerrero.	Idem.	Idem de Ruerrero.	Ignacio Diaz.	2
3,686 al 3,706.	16 tierras y 5 prados.	Campó.	Idem.	Fábrica de Campó.	Tomás Lucio.	29
2,704 al 2,710.	7 tierras y 1 prado.	Ruerrero.	Idem.	Beneficio de Ruerrero.	Ignacio Diez.	28

Santander 31 de Julio de 1865.—El Administrador, Eugenio Rodriguez Ayalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

En el pueblo de Tudanca están en custodia por haberse cogido dañando en los frutos las reses que á continuacion se dicen:

Un becerro de dos á tres años, colorado y osco, astas blancas y cortas, una arpadura en la oreja derecha en la parte inferior y otra al extremo. Otro novillo capado color avellana clara, astas caídas, ojera negra. Una vaca colorada, con iniciales en las astas que al parecer dicen «Mazcuerras», con un campanito. Una recha, color de avellana, con un campano en collar de cuero. Otra id. como de año y medio con las iniciales S. J. Sus dueños pueden pasar á recogerlas pagando al pedáneo los costos y daños causados.

Tudanca 21 de Julio de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Arnuero.

En el pueblo de Castillo, del Ayuntamiento de Arnuero, se halla encerrada una novilla de cinco y medio á seis años, cogida por los guardas de montes en los tallares cortados á siebe en el año actual del monte comun. Y aunque encerrada en 1.º de Julio y puestos edictos en los pueblos limítrofes, no se presenta su dueño á reclamarle, sus señas son las siguientes: color tasugo blanco, astas blancas, delgadas y atriendadas.

Arnuero 23 de Julio de 1865.—Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En esta poblacion se encuentran prendadas y puestas en custodia, por haberlas encontrado causando daños en la mies comun de este distrito, las reses siguientes: un buey color ablandado, de edad de 8 á 9 años, ojeras negras y un poco cerrado de gamas, sin marco alguno. Un novillo, colorado, bien armado de cabeza, como de 4 á 5 años de edad, tambien sin marco y al parecer del distrito de Peñarrubia. Otro id. sin castrar, con la gama derecha un poco caída, marcado con una señal, de edad de 3 años.

Lo que se anuncia al público por medio de este Boletín Oficial, con el fin de que llegue á conocimiento de sus dueños, quienes pasarán á recogerlos del Alcalde pedáneo D. Fernando Velez, previo pago de los gastos ocurridos.

Mazcuerras 25 de Julio de 1865.—Ramon Mantilla.

Ayuntamiento de Lamason.

No habiendose presentado dueño á recoger el caballo que contiene el anuncio inserto en el Boletín núm. 3, correspondiente al Viernes 7 de Julio, con las señas que en el mismo se designan, prendado y puesto en custodia en el pueblo de Cires, he acordado se dé publicidad á este segundo y último para proceder al remate de dicho caballo, si en el término de 10 dias no se presenta el dueño á reclamarle pagando los gastos causados.

Lamason 23 de Julio de 1865.—José G. Agüeros.

Ayuntamiento de Los Corrales.

Confecionado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este Ayuntamiento de Los Corrales para el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en la Secretaría de la Corporacion por término de 8 dias para que los contribuyentes se enteren de su contenido y puedan reclamar de agravios.

Los Corrales 29 de Julio de 1865.—Alejandro Monasterio.

Providencias judiciales.

D. Tomás Diez Quintero, Escribano por S. M. y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: que en los autos promovidos por D. Antonio de Bustamante, Marqués de Villatorre, vecino de esta ciudad, contra D. Santiago Lopez su convecino, sobre deshaucio de una tienda de la propiedad de aquel que lleva este en arrendamiento, sita en la plaza de la Constitucion, tambien de esta capital; por el Sr. Juez de primera instancia de este partido Sr. D. Pedro Mendiri y Lopez se ha dictado la sentencia que su tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 24 de Julio de 1865, y autos de deshaucio pendientes entre partes, de la una el Sr. D. Antonio de Bustamante y Campaner, Marqués de Villatorre, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Isidoro Alonso, y de la otra D. Santiago Lopez su convecino en rebeldía, sobre que desocupe y deje este á disposicion del Sr. Marqués el local que lleva en arrendamiento de la propiedad de dicho señor, sito en la plaza Vieja, por no hallarse el demandado corriente en el pago de la renta, no tener plazo fijado de la duracion del arriendo y ser voluntad del demandante que no continúe mas con dicho local el referido demandado Lopez:

Vistos: Resultando: que previo acto de conciliacion sin avenencia, el Procurador D. Isidoro Alonso á nombre de D. Antonio de Bustamante y Campaner, Marqués de Villatorre, vecino de esta ciudad, presentó el dia 13 del corriente escrito esponiendo que el Marqués de Villatorre dió á D. Santiago Lopez de esta vecindad una tienda, sita en la plaza Vieja, en arrendamiento sin haberse estipulado el tiempo, por lo que, y no pagando Lopez el alquiler, concluyó solicitando que se declare el deshaucio mandando se deje libre y desembarazada desde luego, atenta la circunstancia de no pagar los alquileres, que resiste toda gracia de término de equidad, bajo apercibimiento de ser lanzado en otro caso de dicha tienda:

Resultando: que acordada la celebracion de juicio verbal no compareció el demandado, á pesar de haber sido citado por cédula:

Considerando: que á falta de tiempo fijo para la duracion del arrendamiento procede al deshaucio avisando cuarenta dias anticipadamente, y mas cuando no se paga puntualmente el alquiler, cuyos extremos quedan acreditados tácitamente por la rebeldía del demandado:

Vistas las leyes 4.ª y 5.ª, título 8.º partida 5.ª, artículo 5.º del decreto de las Cortes de ocho de Junio de 1813 restablecido por el Real de 16 de Setiembre de 1836:

Vistos los artículos 669 y sus correlativos del Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo declarar y declaro haber lugar al deshaucio solicitado por el Procurador D. Isidoro Alonso en nombre del Sr. D. Antonio Bustamante y Campaner, y en su virtud condenar como condeno á D. Santiago Lopez, de esta vecindad, á que dentro del término de 15 dias desocupe la tienda sita en la plaza Vieja de esta ciudad, y deje esta á disposicion del Sr. Marqués de Villatorre, su dueño, apereciéndole de lanzamiento en su caso. Así por esta sentencia que se publicará segun el art. 1,480 del Enjuiciamiento civil con imposicion de costas á D. Santiago Lopez, definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Pedro Mendiri y Lopez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia, hallándose presentes los testigos D. Roque Cotero y D. Valentin Gomez, de esta vecindad.

Santander 24 de Julio de 1865.—Doy fé.—Ante mí, Tomás Diez Quintero.

Y porque conste y á fin de que pueda publicarse segun se manda en la sentencia que queda inserta, arreglo el presente, que signo y firmo en Santander á 27 de Julio de 1865.—Tomás Diez Quintero.

Licenciado D. Antonio María Huidobro, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente y segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á doña Victoria del Castillo vecina que fué de Saro, para que en el término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado legítimamente á deducir los derechos de que se crean asistidos, pues que no haciendolo les parará el perjuicio que haya lugar, habiendose presentado en reclamacion de la herencia doña Joaquina del Solar y Campero, vecina de la Canal, en el concepto de sobrina carnal de la causante.

Dado y firmado en Villacarriedo á 22 de Julio de 1865.—Antonio M. Huidobro.—P. S. M., Trifon Heredia.

Anuncios particulares.

Remate.

A voluntad de su dueño se subastará el 9 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa sita en esta ciudad con el núm. 12 moderno por la calle de la Blanca y los números 7 y 8 antiguos por la Rivera.

El pliego de condiciones en el cual se manifiesta que el remate será total y parcial, se encuentra á disposicion de las personas que gusten enterarse, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los Sres. Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

Remate.

A voluntad de su dueño se subasta-

rá el 3 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la notaría de D. Ignacio Perez, la casa núm. 7 antiguo y 8 moderno, sita en la calle de San Francisco de esta ciudad.

El pliego de condiciones se encuentra á disposicion de las personas que gusten verle, tanto en dicha notaría como en el escritorio de los señores Galan é hijos.—Santander, Julio 17 de 1865.

COMPANIA DE MALIAÑO.

Venta de Solares.

La empresa concesionaria de los muelles de Maliaño, ha resuelto enagenar en pública licitacion tres solares de sus terrenos.

El primero cabida de 4,240 pies cuadrados con 87 céntimos.

El segundo de 4,295 pies cuadrados con 48 céntimos; y

El tercero de 4,796 pies cuadrados con 12 céntimos.

Estos solares constituyen parte de la manzana que en la nueva poblacion de dichos muelles confina con el jardin de la catedral y la plaza frente al muelle de las Naos.

La subasta tendrá lugar el lunes 7 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana en mi despacho, calle de Puerta la Sierra, con las formalidades de los remates voluntarios.

Las personas que gusten tomar parte en el que se anuncia podrán enterarse del precio y demás condiciones de la venta en el mismo mi despacho, donde se halla de manifiesto el pliego comprensivo de ellas con el plano correspondiente y tambien en las oficinas de la empresa.

Lo que publico con la debida autorizacion.

Santander 22 de Julio de 1865.—José María Olarán, notario público.

4—4

Aviso á los consumidores de jabon.

NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Fábrica de jabones.

Desde el dia 15 del presente mes de julio se espenden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, conprendiendose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que teinen efecto desde 1.º de julio:

	PRECIOS.	
	Sin envase.	Con envase.
Jabon blanco sin pinta el pintado y el jaspeado, confeccionados por el sistema misto, antiguo y moderno.	43 rs. ar.	44 1/4 id.
Dichos amarillo y oscuro.	42 id. id.	43 1/4 id.
Dichos confeccionados por el nuevo sistema.	39 id. id.	40 1/4 id.

12—12

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compania, núm. 5.

cuarto bajo.